

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Parte Peticionaria

V.

YABUCOA VOLUNTEERS
OF AMERICA ELDERLY
HOUSING, INC.;
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA DE PUERTO
RICO

Parte Recurridas

KLCE202201031

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2013-0787

Sobre:
Sentencia
Declaratoria y
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2022.

Comparece United Surety & Indemnity Company (USIC o a peticionaria) y nos solicita que revisemos una determinación emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), mediante la cual dicho Tribunal pautó una vista a celebrarse el pasado 15 de septiembre de 2022 a la que debían comparecer la representante legal de peticionaria, Lcda. Bárbara M. Rivera, y el presidente de dicha parte, Sr. Frederick Millán Benítez. Ello, con el propósito del Tribunal indagar las causas que justificarían la solicitud de transferencia solicitada por USIC de la continuación del juicio ya comenzado entre las partes a finales del año 2021. La referida continuación estaba pautada para los días 12 de septiembre y tenía señalamientos pautados para el 21, 22 y 23 de septiembre de 2022. Debemos señalar que junto a la solicitud de *certiorari*, la peticionaria presentó un escrito intitulado “Moción

Urgente en Auxilio de Jurisdicción”, el cual declaramos No Ha Lugar mediante Resolución de 15 de septiembre de 2022.

Sin embargo, a pesar de la determinación anterior, la referida vista no se celebró, pues poco antes de que diera comienzo la misma, la Lcda. Bárbara Rivera Sánchez, representante legal de USIC, presentó una solicitud de inhibición del Hon. Andrés Ramírez Marcano. De igual forma, los señalamientos pautados para la continuación del juicio durante los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022 tuvieron que ser suspendidos en atención a las consecuencias y medidas administrativas implementadas por el paso del Huracán Fiona.

I

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, estas son: la legitimación activa, **la academicidad** y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales solo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002).

En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión

consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10 (2000). Por otra parte, la doctrina de justiciabilidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406(1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

Por último, no podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Por tal razón, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime, aun a iniciativa propia, aquellos casos en los que no tiene jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B.

II

En el caso que nos ocupa la parte peticionaria pretende revisar una determinación del TPI en la que se ordenó la celebración de una vista el 15 de septiembre de 2022, a fin de dicho foro tener la oportunidad de determinar si procedía la transferencia o no de la continuación de un juicio pautado previamente para el 12 de septiembre de 2022 y con señalamientos pautados para los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022. Eventos posteriores a la presentación del recurso, provocaron la suspensión de la referida vista y, por causa del impacto del Huracán Fiona, del resto de los señalamientos.

Por tanto, no cabe duda de que al presente recurso le es aplicable la doctrina de academicidad. Estamos ante una controversia que perdió su carácter adversativo debido a lo antes expresado. Corresponderá al TPI proceder a calendarizar nuevamente la continuación del juicio, conforme a su calendario. La suspensión de los procesos, le brinda la oportunidad a la parte

peticionaria de prepararse y estar lista, sin pretexto alguno, para la continuación de los mismos cuando así lo determine el TPI.

En vista de lo anterior, al convertirse el reclamo de la peticionaria en uno académico, este Tribunal carece de jurisdicción para considerarlo.

III

Por los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del recurso por resultar académico.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones